



RADICACIÓN: 2022-00301.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Es preciso dejar sentada la posición actual del órgano de cierre de esta especialidad respecto al cobro ejecutivo de servicios prestados con soporte en el SOAT, en cuanto a la necesidad de conformar un título complejo, habiendo lugar a variar nuestra posición anterior sobre la materia.- En efecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Cesación Civil en sentencia STC14094- 2022 de 21 de octubre de 2022 en la Radicación nº 13001-22-13-000-2022-00475-01. M.P., Dra HILDA GONZÁLEZ NEIRA, ha dicho:

En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que

*la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).*

...

Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022).

...

Al contrastar dichos razonamientos con lo revelado en el punto 1.1. de estas disertaciones, de entrada se vislumbra la configuración de la infracción denunciada, toda vez que la iudex censurada se apartó del «precedente» fijado por esta Corte acerca de la constitución del «título» cuando se anhela la cancelación de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», al asegurar que «para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», cuando, según se acaba de exponer, por ostentar la condición de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3401934. Email: [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes”

Se hace pues necesario analizar las facturas allegadas por la CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A., y sus anexos a la luz de las disposiciones relativas al cobro de servicios por SOAT, en armonía con las relacionadas del Código de Comercio, para poder establecer si se configura el denominado título complejo.

Observa el despacho que la mayor parte de las facturas no cumplen con la exigencia del numeral 3º., del artículo 1053 del C. de Comercio subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990, pues no se allega prueba suficiente de haberse entregado a la compañía de seguros la reclamación del caso.-

Respecto de lo anterior se dice en el hecho 5 de la demanda que en el caso de las facturas FV, e decir las facturas electrónicas, se presentan directamente a la DIAN y luego la aseguradora envía un comprobante de recepción de facturas web, documento que se aporta con cada factura. Sin embargo, la única factura que presenta constancia de recibido en la que se aprecie el recibido por parte de SURA, es la FV1611 (archivo 79.FV1611 de la carpeta de facturas), bajo el etiquetado “ARUS Seguros sura”

En el mismo hecho segundo se dice que, en lo que hace a las facturas que sólo presenta número, es decir las que no presentan las otras FV, que no serían facturas electrónicas, esas facturas tienen un sello de recibido digital en cada factura. Sin embargo, estas facturas, tampoco presentan constancia de recibido, con excepción de las facturas 257416, 260395 (Con nombre archivo 45.260395), 256372 (Con nombre archivo 54.256372), 256158 (Con nombre archivo 55.256158), 256390 (Con nombre archivo 58.256390), 257857 (Con nombre archivo 59.257857), y 259424 (Con nombre archivo 74.259424), en las que se aprecia el recibido de la compañía demandada bajo el etiquetado “ARUS Seguros sura”.-

En lo que hace a las facturas electrónicas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1154 de agosto 20 de 2020 de la Presidencia de la República:.

Artículo 1. Modifíquese el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

...

Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.

De tal manera que, si se pretende hacer uso de la factura electrónica como título ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria, deberá obtenerse de la DIAN, como entidad encargada de

administrador del RADIAN, la certificación de esa factura por así disponerla la norma en cita, la existencia de la factura como título valor y su trazabilidad.

En sentido similar se pronunció el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Octava Civil-Familia en providencia de 05 de octubre de 2021, Asunto: apelación de auto del 4 de mayo de 2021. Radicación Interna: 43.474. Código: 08001315300420210008101, con ponencia del Dr., ABDON SIERRA GUTIERREZ:

“Para dar solución al recurso venido en alzada, el despacho estudiará si las facturas aportadas por el demandante tienen la vocación suficiente de títulos valores que conlleven a librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado, en la forma como lo propone la parte demandante.

Del escrito de demanda se colige que la parte demandante solicita la ejecución de facturas electrónicas, títulos valores que están reglamentados por el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 de la Presidencia de la República, el cual dispone en su artículo 2.2.2.53.14:

Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.

De manera tal que para ejecutar una factura electrónica como título valor, se requiere su registro en el RADIAN, sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor; este registro debe ser certificado por la DIAN, quien administra el RADIAN.

No se acredita en la demanda ni en sus anexos, el registro de las facturas en el RADIAN. En consideración a la norma precitada, para que las facturas electrónicas constituyan un título valor y puedan ser negociables, se requiere que la DIAN certifique que las mismas están registradas en debida forma en el RADIAN.

Por lo tanto, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la parte demandante al considerar que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto reglamentario 1154 del 20 de agosto de 2020.”

Ahora bien, se podría decir que el documento allegado correspondería en realidad sólo a factura de venta; sin embargo en tal caso no cumple con los requisitos necesarios.

Es así que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, regula los requisitos para la existencia de la factura de venta. Este artículo en su parte pertinente nos dice:

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura*. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subrayas del juzgado)

En este evento ninguna de las facturas electrónicas allegadas a cobro cumple con este requisito.

Adicional a lo anterior, en lo que hace a las facturas electrónicas, tenemos que algunas de ellas soportan el cobro de material de osteosíntesis, respaldadas a su vez en facturas electrónicas expedidas por el proveedor de ese material las que tampoco presentan la certificación de la DIAN sobre la existencia de la factura como título valor y su trazabilidad.. Esas facturas son;

FV 11112, - FV 8779, - FV 14378, - FV19234, - FV25216, - FV24264, (Archivo 173 FV24264) - FV22334,(Archivo 174 FV22334 ) - FV24802 (Archivo 175 FV24802), - FV20873 (Archivo 198FV20873), - FV20864 (Archivo 199FV20864), - FV20717 (Archivo 200FV20717), - FV21810 (Archivo 201 FV21810), - FV4330 (Archivo 21FV4330), - FV21890 (Archivo 217FV21890), - FV127076 (Archivo 77.FV127076), - FV8775 (Archivo 80FV8775), - FV11041 (Archivo 95FV11041), - FV6153 (Archivo 97FV6153)

Además tenemos:

En las facturas FV20585 FV25997, FV18895, FV20741, 3.264061, FV5772 (Archivo 40.FV5772), el formulario FURIPS se presenta incompleto

En la factura FV17018, según el formulario FURIPS el vehículo que ocasiona el accidente es un vehículo "fantasma", y no se identifica placa, no siendo posible, por ende, adjudicar el accidente como ocasionado por el vehículo SIK17B cuyo SOAT se aporta como anexo

En la factura FV5209 (Archivo 44.FV5209), la placa vehículo reportado en formulario FURIPS, no concuerda con placa vehículo del certificado RUNT que se presenta para acreditar SOAT

En la factura 260395 (Archivo 45.260395), la placa del vehículo reportado en formulario FURIPS, no concuerda con placa vehículo del certificado RUNT y la póliza SOAT, allegados para acreditar SOAT

Siendo así las cosas, se debe negar el mandamiento de pago por las facturas allegadas, con excepción de las facturas 257416, ( Con nombre de archivo 10257416) 260395 (Con nombre archivo 45.260395), 256372 (Con nombre archivo 54.256372), 256158 (Con nombre archivo 55.256158), 256390 (Con nombre archivo 58.256390), 257857 (Con nombre archivo 59.257857), y 259424 (Con nombre archivo 74.259424), que si reúnen los requisitos para proferir orden de pago

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1. NEGAR mandamiento de pago en favor de la CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A., con excepción de las obligaciones soportadas en las facturas que se relacionan en el siguiente numeral en relación a las cuales si se profiere orden de pago.
2. ORDENAR a COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, identificado con Nit No. 890903407-9, que en el término de cinco (5) días pague a favor de CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A., identificada con el NIT 890.110.705-5, las siguientes sumas de dinero: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$6.454.200.00) por concepto del capital de las siguientes facturas:

FACTURA	VALOR	FACTURA	VALOR
257416	\$50.600	260395	\$374.400
256372	\$215.700	256158	\$297.000
256390	\$220.900	257857	\$239.900
259424	\$5.055.700	TOTAL	\$6.454.200

más los intereses de mora sobre cada factura, desde que se hicieron exigibles hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

3. CORRER traslado al demandado, conforme al artículo 91 del C.G.P.-Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
4. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2dd1b38d796954bbdc8ae06549feb2e7012b8e68d00169813df2b3fb66d006**

Documento generado en 17/11/2023 11:08:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**